Nº 83. 1860

Escras.

De afianzamto

de Pedro Subany y March.

De Jayme Forns.

Salvador Suñol y Barbeta

Juan Fabregas y Pla.

Jose Maristany y Casals

de Cassimiro Canudas y Horta.

á 21 Dicr 1860.

Dia 21 Agosto de 1860.

Caucion firmada por Simon Cisa Propietario de Premiá de mar, á favor del Mag.co Ayuntam.to del pueblo del Masnou.

Cantidad - - - - 8000 r.s

Ante

D. Esteban Castellar Alc.e del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados.

SELLO 2º AÑO 1860. 8. Rs

Numero 477.

D. Esteban Castellar por autoridad Real notario del Reyno del pueblo de San Gines de Vilasar y sus agregados.

Certifico: Que ante mi fué recibida la escritura del tenor siguiente ———

En el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barna á los veinte y un dias del mes de Agosto año del Señor de mil ocho cientos sesenta ———

En nombre de Dios amen: Sea á todos notorio, como Simon Cisa y Alsina Propietario natural y vecino del pueblo de San Cristobal de Premiá, por cuanto Jaime Forns soltero natural de la Torre de Piana, y vecino del citado pueblo del Masnou mayor de veinte y dos años, desea cuanto antes pasar á sus diligencias al Brasil, por cuyo motivo necesita persona que le afianze por la cantidad de ocho mil reales vellon, para responder de las Quintas en general, á tenor de lo dispuesto por el Gobierno de S.M., y accediendo á la demanda que acaba de hacerle el mencionado Jaime Forns, por tanto de su espontanea voluntad por él sus

herederos y sucesores, cualesquiera sean, presta caucion al Mag.co Ayuntamiento del citado pueblo del Masnou y demas tribunales y superiores que convenga con la cual se compromete desde ahora á dejar afianzados los resultados de las Quintas en general por el mencionado Jaime Torres, por la dicha cantidad de ocho mil reales von, que hará efectiva en moneda metalica y sonante de oro y plata siempre y cuando lo exigieren las circunstancias, todo lo que promete atender y cumplir como arriba se contiene, sin la menor dilacion ni escusa, con el salario de proc. acostumbrado, restitucion y enmienda de daños y costas, para cumplimiento de lo que el relatado Simon Cia y Alsina obliga é hipoteca especialmente. Toda aquella casa de un solar á un alto con su huerto al frente que por sus legitimos titulos, tiene en el mencionado pueblo de Premia de Mar y calle llamada de la Yglesia numero 14. Linda á oriente con Miguel Estibal, á medio dia con D. Juan Manent, á poniente con Pedro Guitart, todos vecinos de dicho pueblo de Premiá, y al norte con el patio de la Yglesia. Promete por causa de esta especial hipoteca entregarle posesion de la casa que acaba de designarse, con sus derechos y pertenencias, dandole facultad que de su propia autoridad se la pueda tomar y retener, con clausula de constituto y precario, cesion y

mandato durante la hipoteca de todos sus derechos y acciones, constitucion de procurador como en cosa propia, y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, antes bien añadiendo á ella obliga sus demas bienes y derechos muebles é inmuebles presentes y venideros, renunciando á la ley que dice que primero deba pasarse por la cosa especialmente hipotecada que por la general obligada, á otra que dispone que cuando el acreedor puede satisfacerse con la especial hipoteca, no ponga mano á la general, á cualquier otra ley y derecho de su favor, á la que prohibe la general renunciacion. Y confiere poder al Señor Juez de primera instancia de la ciudad de Mataró y de cualquier otro tribunal y superior secular solamente, lo apremien á su cumplimiento bajo pena y escritura de tercio y demas clausulas productivas de ejecucion como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. Quedan las partes interesadas advertidas de palabra que la presente escra, se ha de presentar en la contaduria de hipotecas de la ciudad de Mataró dentro sesenta dias siguientes, bajo pena de nulidad. Todo lo que fué hecho: siendo presentes por tes-

tigos D. José Castellar y Oliveras escribiente vecino del pueblo de Vilasar de arriba, y D. Martin Botey y Ballescá Propietario vecino del pueblo de San Martin de Teyá, los dos hallados accidentalmente, y el mencionado Simon Sisa y Alsina firma de su mano, de que doy fe y de conocerle = Simon Sisa = Ante mi = Estéban Castellar Escno = Dios veinte y ocho rs.

Y para que conste requirido doy esta primera copia escrita de mano agena en un pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su otorgacion. Dt.

Estéban Castellar

Registrada en este dia, en que ha sido presentada, al folio diez y ocho del libro segundo de fincas urbanas de S. Cristóbal de Premiá. Mataró treinta agosto mil ochocientos sesenta.

Franco Culla

Dros diez rs.

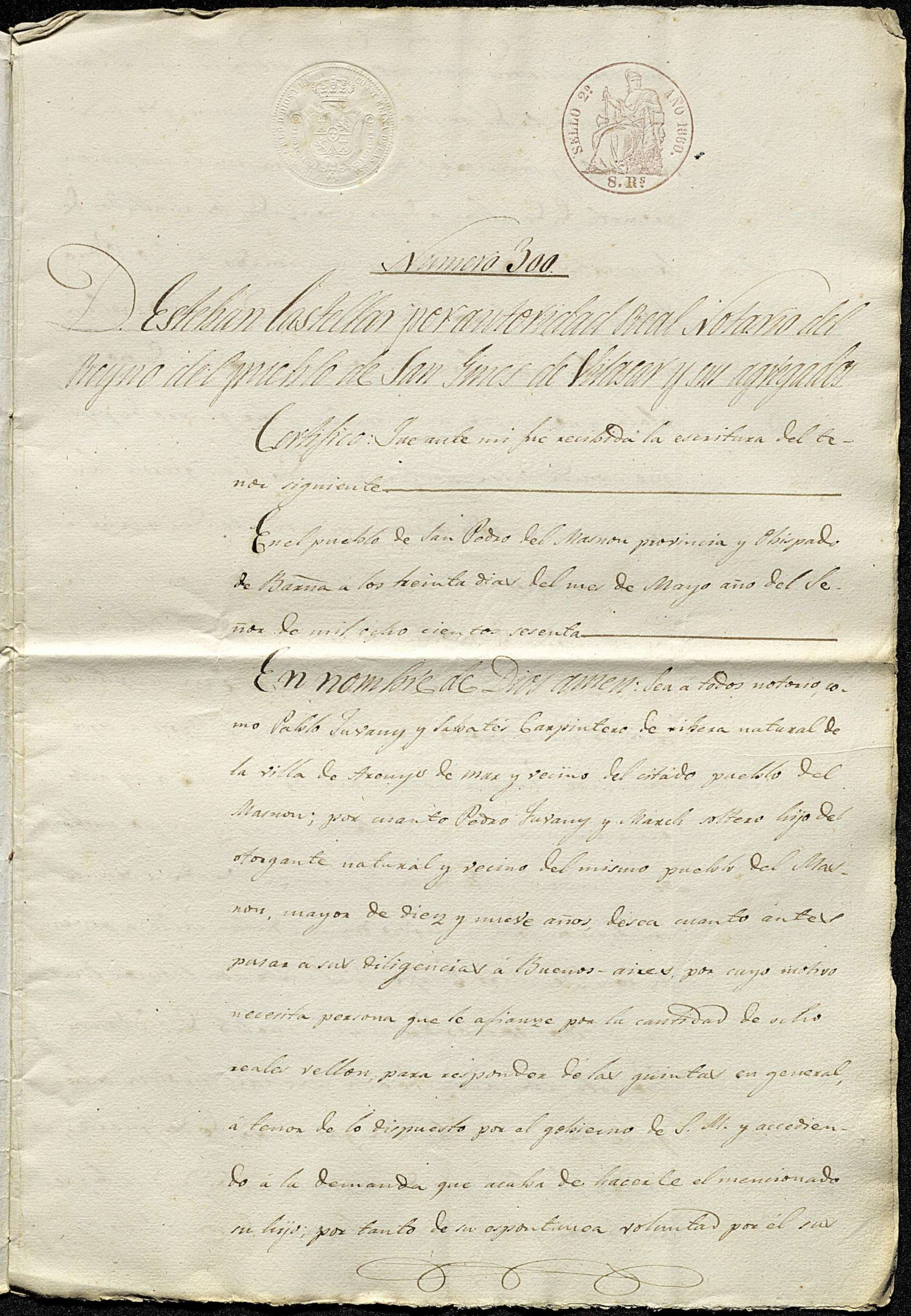
Dia 30 Mayo de 1860.

Caucion firmada por Pablo Juvany y Sabatés Carpintero vecino del pueblo del Masnou, con la cual responde de los resultados de las Quintas en general por su hijo Pedro Juvany y March soltero.

Cantidad - - - - - - - - - - - - 8000 rs. vn.

Ante

D. Esteban Castellar Not.º del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados.



Número 300.

D. Esteban Castellar por autoridad Real Notario del Reyno del pueblo de San Ginés de Vilasar y su agregado.

Certifico: Que ante mi fue recibida la escritura del tenor siguiente.

En el pueblo de San Pedro del Masnou provincia y Obispado de Barna a los treinta dias del mes de Mayo año del Señor de mil ocho cientos sesenta.

En nombre de Dios amen: Sea a todos notorio, como Pablo Surany y Sabatés Carpintero de ribera natural de la villa de Arenys de mar y vecino del citado pueblo del Masnou; por cuanto Pedro Surany y March soltero hijo del otorgante natural y vecino del mismo pueblo del Masnou, mayor de diez y nueve años, desea cuanto antes pasar á sus diligencias á Buenos-aires, por cuyo motivo necesita persona que le afianze por la cantidad de ocho reales vellon, para responder de las quintas en general, á tenor de lo dispuesto por el gobierno de S. M. y accediendo á la demanda que acaba de hacerle el mencionado su hijo; por tanto de su espontánea voluntad por el sus

herederos y sucesores cualesquiera sean presta caucion al Mag.co Ayuntamiento del propio pueblo del Masnou, y demas tribunales y superiores que convenga, con la cual se compromete desde ahora a dejar afianzados los resultados de las quintas en general por el mencionado su hijo Pedro Suñany y March, por la dicha cantidad de ocho mil reales vellon, que hará efectiva en monedas de oro y plata, y no cuartos, vales reales ni otro genero de papel que moneda valga, siempre y cuando lo exigieren las circunstancias, todo lo que promete atender y cumplir como arriba se contiene sin la menor dilacion ni escusa, con el salario de procurador acostumbrado, restitucion y enmienda de daños, costas y perjuicios, para cumplimiento de lo que el propio otorgante obliga é hipoteca especialmente. Toda aquella casa de un solar á un alto que por sus legitimos titulos tiene en el mismo pueblo del Masnou y calle de la Esperanza. Linda á oriente con Ramon Poch, a medio dia con dicha calle, á poniente con Domingo Estaper y al norte con Ramon Beltrán todos vecinos del mismo pueblo del Masnou. Promete por causa de esta especial hipoteca entregarle posesion de la finca que acaba de designarse, dandole facultad que de su propia autoridad se la pueda tomar y retener con clausula de constituto y

precario, cesion y mandato durante la hipoteca de todos sus derechos y acciones, constitucion de precario como en cosa propia, y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, antes bien añadiendo á ella, obliga sus demas bienes y derechos muebles é inmuebles presentes y venideros, renunciando á la ley que dice, que primero deba pasarse por la cosa especial que por la general obligada, á otra que dispone que cuando el acreedor puede satisfacerse con la especial hipoteca, no ponga mano á otros bienes, á cualquier otra ley y derecho de su favor, á la que prohibe la general renunciacion. Y confiere poder al Señor Juez de primera instancia de la ciudad de Mataró, y de cualquier otro tribunal y superior seglar solamente, lo apremien á su cumplimiento bajo pena y esena de tercio y demas clausulas productivas de ejecucion, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. Quedan las partes interesadas advertidas de palabras que esta escritura se ha de presentar en la contaduria de hipotecas de la ciudad de Mataró dentro cuarenta dias siguientes bajo pena de nulidad. Todo lo que fué hecho: siendo presentes por testigos Casimiro Camudas albañil y Pedro Ramonet Labrador vecinos

Y de este pueblo, y el otorgante firma de su mano doy fe y de conocerle = Pablo Pavany = Ante mi = Estevan Castellar Escno = Diós veinte y ocho r.

Y para que conste requirido libro esta primera copia escrita de mano agena en un pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su otorgacion. D.

Estevan Castellar

Registrada al folio ochenta y cinco del libro quinto de fincas urbanas del Masnou. Mataro primero junio de mil ochocientos sesenta.

Manuel Cullá

Ocos dies d.

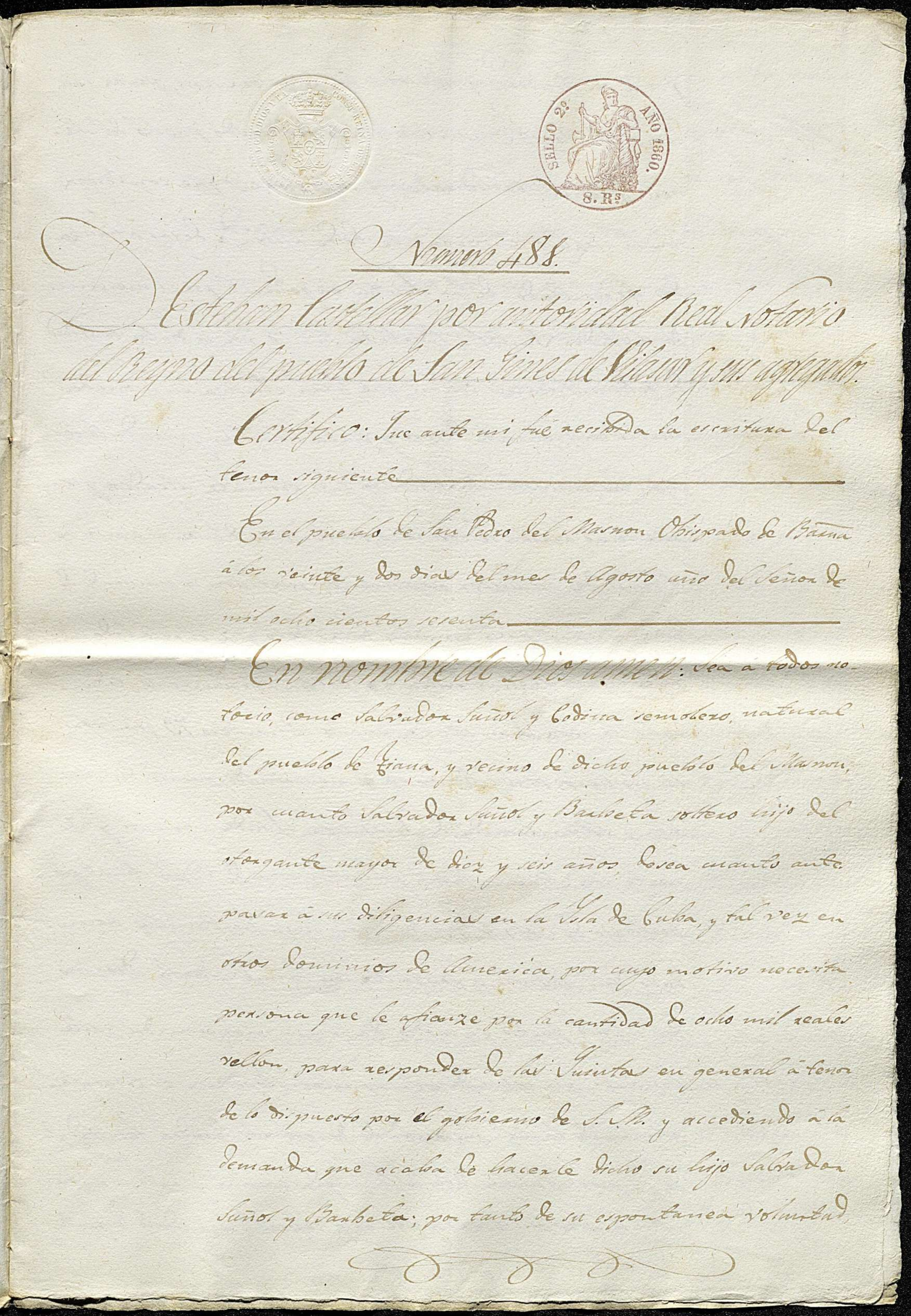
Dia 22 Agosto de 1860.

Caucion firmada por Salvador Suñol y Codina Semolero vecino del pueblo del Masnou, con la cual responde de los resultados de las Quintas en general por su hijo Salvador Suñol y Barbeta.

Cantidad 8000 r.s v.n

Ante

D. Esteban Castellar Notº del pueblo de San Gines de Vilasar y sus agregados.



Numero 488.

D. Esteban Castellar por autoridad Real Notario del Reyno del pueblo de San Gines de Vilasar y sus agregados.

Certifico: Que ante mi fué recibida la escritura del tenor siguiente ———

En el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barna á los veinte y dos dias del mes de Agosto año del Señor de mil ocho cientos sesenta ———

En nombre de Dios amen: Sea á todos notorio, como Salvador Suñol y Codina remolero, natural del pueblo de Tiana, y vecino de dicho pueblo del Masnou, por cuanto Salvador Suñol y Barbeta soltero hijo del otorgante mayor de diez y seis años, desea cuanto antes pasar á sus diligencias en la Isla de Cuba, y tal vez en otros dominios de America, por cuyo motivo necesita persona que le afianze por la cantidad de ocho mil reales vellon, para responder de las Quintas en general á tenor de lo dispuesto por el gobierno de S. M. y accediendo á la demanda que acaba de hacerle dicho su hijo Salvador Suñol y Barbeta; por tanto de su espontanea voluntad,

por él, sus herederos y sucesores cualesquiera sean, presta caucion al Mag.co Ayuntamiento del citado pueblo del Mahon, y demas tribunales y superiores que convenga con la cual se compromete desde ahora, á dejar afianzados los resultados de las Quintas en general por el mencionado Salvador Suñol y Barbeta su hijo, por la dicha cantidad de ocho mil reales vellon, que hará efectiva en moneda metalica y sonante de oro y plata siempre y cuando lo ecsijan las circunstancias, todo lo que promete atender y cumplir como arriba se contiene, sin la menor dilacion ni escusa, con el salario de procurador acostumbrado, restitucion y enmienda de daños y costas, para cumplimiento de lo que el relatado Salvador Suñol y Codina obliga é hipoteca especialmente, toda aquella casa de un solar á un alto de numero 79 que por sus legitimos titulos tiene en el mencionado pueblo del Mahon y calle llamada de San Felipe. Linda á oriente y al norte con Maria Amat y Lluch esposa de Pablo Amat propietario de Cabrils, que fué de D. Juan Fontanills hacendado del Masnou, á poniente con Jaime Marfá Droguero del mismo pueblo, y á medio dia con la mencionada calle. Promete por causa de esta especial hipoteca entregarle posesion de la casa que acaba de designarse, dandole facultad q.e de su propia autoridad se la pueda tomar y retener con clausula de constituto y precario, cesion y mandato durante

la hipoteca de todos derechos y acciones, constitucion de procurador como en cosa propia, y sin perjuicio de la especial hipoteca, antes bien añadiendo á ella, obliga sus demas bienes y derechos muebles y sitios presentes y venideros, renunciando á la ley que dice que primeramente deba pasarse por la cosa especialmente hipotecada que por la general obligada, á otra que dispone que cuando el acreedor puede satisfacerse con la especial hipoteca no ponga mano á la general, á cualquier otra ley y derecho de su favor, á la que prohibe la general renunciacion; y confiere lleno poder al señor Juez de primera instancia de la ciudad de Mataró, y de cualquier otro tribunal y superior secular solamente, lo apremien á su cumplimiento bajo pena y escritura de tercio y demas clausulas productivas de ejecucion, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. Quedan las partes interesadas advertidas de palabra que la presente escritura se ha de presentar en la contaduria de hipotecas de la ciudad de Mataró dentro cuarenta dias siguientes bajo pena de nulidad. Todo lo que fué hecho: siendo presentes por testigos para estas cosas espresamente llamados D. Juan Noms y Tauli Capitan de la carrera de America, y D. José Camudas y Horta Maestro de obras los dos vecinos del propio pueblo de San Pedro del Manoli

y el citado otorgante Salvador Suñol y Codina firma de su mano de que doy fe y de conocerle = Salvador Suñol = Ante mi = Esteban Castellar Escno = Drōs veinte y ocho reales

Y porque conste seguido doy esta primera copia escrita de mano agena en un pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su otorgacion.

Esteban Castellar

Registrada en este dia, en que ha sido presentada, á los folios cincuenta y nueve y secenta, del libro segundo de fincas urbanas del Masnou. Mataró treinta agosto mil ochocientos secenta.

Fernando Culla

Drōs catorce rs.

Dia 30 Nbre de 1860

Caucion firmada por José Caunedas y Pujol albañil con la cual responde de los resultados de las Quintas en general por su hijo Casimiro Caunedas y Font[a] vecinos del pueblo del Masnou, á favor del Mag.co Ayuntamiento del mismo pueblo.

Cantidad - - - 8000 rs. vn.

Ante

D. Esteban Castellar Noto. del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados.

SELLO 2º AÑO 1860.
8. Rs

Numero 673.

Don Esteban Castellar por autoridad Real Notario del Reyno del pueblo de San Gines de Vilasar y sus agregados.

Certifico: Que ante mi fué recibida la escritura del tenor siguiente ——————————

En el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barna á los treinta dias del mes de Nove año del Señor de mil ocho cientos sesenta ——————————

En nombre de Dios amen: Sea notorio, como José Canudas y Pujol albañil, natural de Cardona, y vecino de dicho pueblo del Masnou; por cuanto su hijo Casimiro Canudas y Horta soltero mayor de veinte y cuatro años, desea cuanto antes pasar en los dominios de America, para cuyo efecto tiene concedido el oportuno consentimiento paterno: En consideracion á que acaba de cerciorarsele que á pesar de dicho permiso no puede poner en practica la indicada marcha sin que deje afianzados los resultados de las quintas en general, cuyo importe asciende á la cantidad de ocho mil reales vellon, y como no puede menos que acceder á la demanda del relatado su hijo Casimiro, por

tante de su espontanea voluntad por si, sus herederos y su-
cesores cualesquiera sean, presta caucion al Mag.co Ayun-
tamiento del propio pueblo del Masnou y demas Tribuna-
les y superiores que convenga, con la cual deja afianza-
dos los resultados de las quintas en general por el relatado su hijo
Casimiro Camidas y Horta por la sola cantidad de ocho mil reales
vellon, que se compromete hacer efectiva con dinero metá-
lico y sonante de oro y plata, y no cartas, vales reales, ni otro
genero de papel que moneda valga, siempre y cuando lo exijan
las circunstancias; todo lo que promete atender y cumplir como
arriba se contiene, sin la menor dilacion ni escusa, con el sala-
rio de procurador acostumbrado, restitucion y enmienda de
daños, costas y perjuicios, para cumplimiento de lo que el
dicho Jose Camidas y Pujol obliga é hipoteca especialmente
toda aquella casa de un solar á dos altos, que por sus ciertos
y legitimos titulos, tiene en dicho pueblo del Masnou y ca-
lle llamada de la Quintana numero 83. Linda á orien-
te con los herederos de D. Francisco Fanan Medico á me-
dio dia con Salvador Sala, á poniente con otra casa del
otorgante, y al norte con la referida calle de la Quinta-
na. Promete por causa de esta especial hipoteca entre-
gar posesion á dicha Municipalidad de la finca arriba de-
signada, dandole facultad que de su propia autoridad se la
pueda tomar y retener, con clausula de constituto y pre-

cario, cesion y mandato, durante la hipoteca de todos sus derechos y acciones, constitucion de procurador como en cosa propia, y sin perjuicio de dicha especial hipoteca antes bien añadiendo á ella, obliga sus demas bienes y derechos muebles é inmuebles presentes y venideros, renunciando á la ley que dice que primeramente deba pasarse por la cosa especial que por la general obligada, á otra que dispone, que cuando el acreedor puede satisfacerse con la especial hipoteca no ponga mano á la general, á cualquier otra ley y derecho de su favor, á la que prohibe la general renunciacion. Y confiere poder al Señor Juez de primera instancia de la ciudad de Mataró y de cualquier otro tribunal y superior secular solamente, lo apremien á su cumplimiento, bajo pena y escritura de tercio y demas clausulas productivas de ejecucion como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. Quedan las partes interesadas advertidas de palabra que esta escritura se ha de presentar en la contaduria de hipot.s de la ciudad de Mataró dentro cuarenta dias siguientes bajo pena de nulidad. Todo lo que fué hecho: siendo presentes por testigos el Rndo D. Raymundo Manalt Pbro vecino de la ciudad de Barna, y D. José Oller Labrador

de Collsuspina hallados accidentalmente, y el otorgante firma de su mano doy fe y de conocerle = José Cuandas = Ante mi = Esteban Castellar Esno = Dros veinte y ocho reales.

Y para que conste requerido doy esta primera copia escrita de mano agena en un pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su otorgacion. D.

Esteban Castellar

Registrada en este dia, en que ha sido presentada, al folio sesenta y cuatro del libro tercero de fincas urbanas del Masnou. Mataró seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

Fran.co Cullá.

Dros diez r.s

Dia 6 Abril de 1860

Cancelacion firmada por Mariano Ma-
ristany y Mariano Marengo con la cual definitivamente
[illegible] escritura [illegible] de
su hijo José Maristany y Cabot a favor del Ayun-
tamiento de Vilasar.

Cantidad - - - - - - - - 1000 L. ds

Ante

D. Esteban Castellar Nots. del
pueblo de San Ginés de Vilasar y sus
agregados.

SELLO 2º AÑO 1860.
8. Rs

Número C24.

D. Estevan Castillo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Certifico: Que ante mi ha pasado la diligencia de lo que sigue.

En el pueblo de [illegible] de [illegible] provincia de [illegible] a [illegible] dia del mes de Noviembre de [illegible] [illegible] ante [illegible]

Compareció [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] mencionado [illegible] de [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] hijo de [illegible] mayor de diez y [illegible] años, [illegible] [illegible] marchar a Buenos Aires para sus disposiciones, para cuya [illegible] la [illegible] [illegible] consentimiento paterno: En consideracion a que se ha [illegible] [illegible] indicado su hijo que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] alguna, [illegible] que antes [illegible] sido [illegible] en [illegible] de [illegible] quintos [illegible] [illegible] y [illegible] el [illegible] [illegible] sería [illegible] perjudicial [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y no pudiendo menos que acceder a

su segunda, por cuanto de su mas libre voluntad por

el [illegible] y mejor [illegible] sea, otorga

a favor del Ilustre Ayuntamiento de [illegible] del citado pueblo

del Mazon, y demas [illegible] y superiores que con-

venga, con la cual se compromete [illegible]

todos los [illegible] de [illegible] en general por el [illegible]

[illegible] bajo [illegible] y [illegible] por la cantidad de ocho

mil reales vellon, que previenen las reales ordenes ex-

pedidas para el [illegible] cuya cantidad dara efectiva

en dinero metalico y corriente de oro y plata [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] por el dicho pueblo de [illegible]

[illegible] que promete atender y cumplir como ra-

zon, se compromete sin la menor dilacion ni excusa, con el sa-

lario de procurador acostumbrado, restitucion y [illegible]

de daños, costas y perjuicios para cuyo cumplimiento de lo que

obliga e hipoteca especialmente, una especial casa de mo-

rada a su uso que por sus legitimos titulos tiene en

dicho pueblo del Mazon y calle llamada de la Colo-

misia, linda a oriente y al [illegible] con los herederos de

Mariano Rocel, a mediodia con la relacionada calle y al

norte con Manuel Torres Zapatero. Promete por razon

de esta especial hipoteca entregar posesion de dichos

firma ala relatada mancomunidad, dando facultad que
de su autoridad se la pueda tomar y retener, con clau-
sula de constituto y precario, cesion y mandato durante
la hipoteca de todos derechos y acciones constitucion de
procurador como en cosa propia y sin perjuicio de dicha
especial hipoteca antes bien añadiendo a ella, oblig[an]
sus demas bienes y derechos muebles e inmuebles pre-
sentes y venideros, renunciando a la ley que dice que pri-
mero deba pasarse por la cosa especial que por la general
[illegible] a otra que dispone que quando el acreedor pueda
satisfacerse con la especial hipoteca, no ponga mano a la
general, y a qualquiera otra ley de derecho de su favor, a la
que no vale la general renunciacion [illegible]; y confieren po-
der al Señor Juez de primera instancia de la ciudad de
[illegible] y de qualquiera otro tribunal y superior secular
igualmente a su execucion y cumplimiento bajo pena
y [illegible] de costas, y demas clausulas productivas de
execucion como por sentencia definitiva pasada en au-
toridad de cosa juzgada y por las partes consentida.
Quedan los otorgantes advertidos de palabra que esta
escritura se ha de presentar en la contaduria de hipotecas de esta
[illegible] dentro [illegible] dias siguientes bajo pena de nuli-
dad. todo lo que fue hecho siendo presentes por testigos
[illegible] Castellan[os], igualmente vecino del pueblo de

Vilasar de arriba y D. José Camudas Maestro de obras del presente pueblo y el otorgante firma de su mano doy fe y de conocerle. Mariano Mas y Maury = ante mi Esteban Castellar Escno. = Dros. veinte y ocho rs.

Y luego que como requerido doy esta primera copia escrita de mano agena en un pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su otorgamiento.

Esteban Castellar

Registrada en este día, en que ha sido presentada, al folio ciento diez y seis del libro quinto de fincas urbanas, del Masnou. Mataró doce Noviembre de mil ochocientos setenta.

Franco. Culla.

Dros. diez rs.

Día 10 Octubre de 1860

Caución firmada por Rosa Fabregas y Pla viuda vecina del pueblo del Masnou, con la cual responde de los resultados de las quintas en general por su hijo Juan Fabregas y Pla soltero, á favor del Mag.co Ayuntam.to del mismo pueblo del Masnou.

Cantidad - - - - 8000 r.s v.n

Ante

D. Esteban Castellar Not.o del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados.

SELLO 2º AÑO 1860. 8. Rs

Numero 567.

D. Esteban Castellar por autoridad Real Notario del Reyno del pueblo de San Gines de Vilasar y su agregado.

Certifico: Que ante mi fue recibida la escritura del tenor siguiente_______________

En el pueblo de San Pedro del Masnou provincia y Obispado de Barna á los diez dias del mes de Octubre año del Señor de mil ocho cientos sesenta._______________

En nombre de Dios amen: Sea á todos notorio, como Rosa Fabregas y Pla viuda de Mateo Fabregas roquero, natural y vecina del mencionado pueblo del Masnou; por cuanto su hijo Juan Fabregas y Pla soltero mayor de diez y ocho años, desea cuanto antes pasar á Montevideo en la Polacra Chile, al mando del capitan D. José Millet, para lo que tiene concedido el oportuno consentimiento materno: En consideracion á que acaba de cerciorarsele, que á pesar de dicho permiso no puede poner en practica la indicada marcha sin que deje afianzados los resultados de las quintas en general, que su importe asciende á la cantidad de ocho mil reales vellon y como no puede menos que acceder á la demanda

del relatado su hijo Juan; por tanto de su espontanea voluntad por ella, sus herederos y sucesores cualesquiera sean, presta caucion al Magnifico Ayuntamiento del propio pueblo del Masnou, y demas tribunales y superiores que convenga, con la cual deja afianzados los resultados de las quintas en general por el relatado Juan Fabregas y Pla su hijo, por la sola cantidad de ocho mil reales vellon, que se compromete hacer efectiva con dinero metalico y sonante de oro y plata, y no cuartos, vales reales, ni otro genero de papel que moneda valga, siempre y cuando lo exijan las circunstancias, lo que promete atender y cumplir como arriba se contiene sin la menor dilacion ni escusa, con el salario de procr. acostumbrado, restitucion y enmienda de daños, costas, y perjuicios; para cumplimiento de lo que la dicha Rosa Fabregas y Pla obliga é hipoteca especialmente, toda aquella casa con diferentes habitaciones, que por sus ciertos y legitimos titulos tiene en la recordada poblacion del Masnou y calle llamada de San Rafael, numero 8. Linda á oriente con los herederos de Bruno Llonch? Antanero, á medio dia con la referida calle de San Rafael, á poniente con Pablo Estaper propietario todos vecinos del propio pueblo del Masnou, y al norte con una carretera publica que dirige al pueblo de Teyá y otros puntos. Promete por

causa de esta especial hipoteca entregan posesion de la designada casa con sus derechos y pertenencias á la mencionada municipalidad, dandole facultad que de su propia autoridad se la pueda tomar y retener con clausula de constituto y precario, cesion y mandato durante la hipoteca de todos derechos y acciones, constitucion de procurador como en cosa propia, y sin perjuicio de la especial hipoteca, antes bien añadiendo á ella obligan sus demas bienes y derechos muebles é inmuebles presentes y venideros, renunciando á la ley que dice que primero deba pasarse por la cosa especial que por la general obligada, á otra que dispone que cuando el acreedor puede satisfacerse con la especial hipoteca no ponga mano á la general al beneficio Velleano S. C. á favor de las mugeres introducido á la autentica si qua mulier, de cuyos beneficios queda enterada por el notario autorizante, a cualquier otra ley y derecho de su favor, a la que prohibe la general renunciacion, y confiere poder al Señor Juez de primera instancia de la ciudad de Mataró y demas tribunales y superiores que convenga la apremien á su cumplimiento, bajo pena y escritura de tercio y demas clausulas productivas de ejecucion, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes conven-

tida. Quedan las partes interesadas advertidas de palabra que esta escra se ha de presentar en la contaduria de hipotecas de Mataró dentro cuarenta dias siguientes bajo pena de nulidad. Todo lo que fué hecho: siendo presentes por testigos Miguel Majoral y Pedro Tuch vecinos de este pueblo, uno de los cuales firma por la otorgante que ha espresado no saber de escribir doy fe y de conocerla = Miguel Majoral testigo = Ante mi = Esteban Castellar Esno = Dros veinte y ocho rs.

Y para que conste seguidamente doy esta primera copia escrita de mano agena en un pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su otorgacion.

Esteban Castellar

Registrada al folio doscientos veinte y uno del libro tercero de fincas urbanas del Masnou. Mataró veinte octubre de mil ochocientos sesenta.

Franco Cullá

Ord. dieci .